



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 235	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-019-2015-00210-00
Ejecutante:	JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 61 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que para que acreditara el pago de la suma de \$ 2.357.958 por concepto de costas procesales que fueron aprobadas en dicha providencia.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en la cual indicó (archivo 65 expediente digital):

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo por lo que se crea sop bajo el radicado No 2021000102948782, para lo pertinente.”.

Luego, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP000532 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho y dispone reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP para que efectúe la ordenación del gasto y el pago de las costas procesales por valor de \$2.357.958 (archivo 66 expediente digital).

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2021, así como de la Resolución RDP 000532 del 11 de enero de 2022, que ordenó el pago **por concepto de costas por el valor de \$2.357.958**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2021, así como de la Resolución RDP 000532 del 11 de enero de 2022, que ordenó el pago **por concepto de costas por el valor de \$2.357.958**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Ejecutante: JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10580b3f58c573d5c450acd6b1f967104352b47db27cae7977ea4289f72427e9**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 234

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante:	RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de marzo de 2022 (archivo 51 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de marzo de 2022 (archivo 52 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 53 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
abogadandidaparales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
alain.jaimes@unp.gov.co
nathalia.vargas@unp.gov.co
jose.chamorro@unp.gov.co
subdirec.proteccion@unp.gov.co
alexandra.bolanos@unp.gov.co
nicolas.arias@unp.gov.co
carlos.garcia@unp.gov.co
oriana.fajardo@unp.gov.co
notificaciones.nam@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77337975910ff482622565e737ab91d62c22e14f7101b7c2258675d5df9bf09d**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 232

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 10 de febrero de 2022 (archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 11 de febrero de 2022 (archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
defensajudicial@fps.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d46defe6f7995cdb3e3d03ed8dc7452c2ef9e3ce193d0c7f0604259888ed6**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 230

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante:	AURA JEANETH LUQUE RINCON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de enero de 2022 (archivo 40 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 42 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 20 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
salvarez777@gmail.com
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a90d40bf71dbe09edfd895be03fb6d43ccc46e19f1f66f2750424f6cb5ba7**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 263

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante:	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 004 del 20 de enero de 2022 (archivo 34 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que aportara las documentales allí descritas y que fueron decretadas en la audiencia inicial.

Mediante memorial remitido el 2 de febrero de 2022 (archivo 38 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada aportó: i) certificación expedida por la tesorera de dicha entidad en la que consta la relación de los pagos efectuados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios en el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. desde el año 2006 hasta el año 2016 (págs. 5 a 8) y ii) certificación en la que se indica todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos, para los años 2008 a 2018 (pág. 9).

Frente a lo anterior, se advierte que la entidad accionada no arribó la certificación de los contratos y sus prórrogas suscritos con la parte actora, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ angelalopezferreira.juridica@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y contactenos@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ff6c22ca9f9a87b6548f5b8fccb7a3b76e842ecbacf0e69552d8ab44fc29e**
Documento generado en 06/04/2022 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 200

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante:	ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 30 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 18 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 24 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Arnulfo Lozano Conde, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 27, págs. 4 y 8 a 23 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd02fad9d197b9ec08fc9ce36bc37a76c2bee55bfe407af5c604d706aea121**
Documento generado en 06/04/2022 09:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 201	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante:	JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 12 a 25 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 18 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 24 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, así como lo dispuesto en el Auto que admitió la misma -con relación a la prima de actividad- (archivo 13 expediente digital), este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecerá si el demandante, señor José Benjamín Gacheta Ángel, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21, págs. 6 y 8 a 23 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00282-00
Demandante: JOSÉ BENJAMÍN GACHETA ÁNGEL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b35a7dbc84cfb963fbdde56f0da2bedd16b7432f59ef7c70de7ed5f38c5376**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 202	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante:	WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 18 a 31 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 4 de noviembre de 2021 (archivo 19 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 23 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Wilson Antonio Villada Soto, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00284-00
Demandante: WILSON ANTONIO VILLADA SOTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab25b8ae544d277ab7f1f5043467d29e16cd4350f01569f5fc0610290b6969**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 215	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante:	SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 32 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 20 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivos 26 y 27 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Salustriano Avellaneda Pineda, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 22, pág. 8 y archivo 30, págs. 8 a 23 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa7e15b987ffc9057d6598c7331fc6c71f3465de1c4cb3e3f157c6cff4d193**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 090	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00287-00
Demandante:	FREDDY SERRANO ACEVEDO
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Freddy Serrano Acevedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.127.999, contra del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 16, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 2019EE14499 O 1 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del actor como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el año 2008 y el año 2019 y se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; y x) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante prestó sus servicios personales en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER durante los años 2008 a 2019 para el apoyo de servicios de logística y durante dicho periodo no recibió pago alguno por concepto de prestaciones sociales.

Adujo que durante la relación contractual se le exigió la prestación personal del servicio de manera continua y estuvo sometido a subordinación ya que debía regirse bajo los reglamentos y funciones de la entidad, bajo órdenes de superiores jerárquicos, así como también debió cumplir horario y tuvo asignados elementos de trabajo que eran de propiedad del contratante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10
- C.S.T.: Artículos 19 y 36

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el demandante trabajó permanente en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER desde el año 2008 al año 2019, mediante contratos de prestación de servicios. Sin embargo, las labores desempeñadas cumplen con los presupuestos de una relación laboral ya que se le exigía la prestación del servicio de manera personal, le fueron proporcionadas las herramientas de trabajo, recibió órdenes de superiores, labores que realizaba de manera mensual y una vez presentado el informe la entidad realizaba el pago como retribución al servicio prestado. Adicionalmente, la labor desempeñada se prolongó en el tiempo, de manera continua e ininterrumpida sin vacaciones por el periodo comprendido del año 2008 al año 2019.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 2-25, archivo 20 y pág. 3-26 archivo 21 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 19 expediente digital), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia del derecho reclamado:** adujo que la relación contractual sostenida por las partes no refleja los elementos esenciales del contrato de trabajo.
2. **Inexistencia de los elementos esenciales de la relación laboral:** adujo que no existió subordinación al no existir dedicación exclusiva, tiempo completo y limitación de la autonomía del demandante.
3. **Carencia de prueba que acredite la existencia de un contrato realidad:** señaló que en el presente caso la carga de la prueba recae en el demandante quien no aportó elementos que demuestren la ejecución de contratos laborales.
4. **Cobro de lo no debido:** resaltó que ante la inexistencia de una relación legal y reglamentaria no es posible el reconocimiento solicitado por el demandante.
5. **No existencia de fraude a contrato laboral:** señaló que la contratación se da en los preceptos legales de esta jurisdicción.
6. **Prescripción:** señaló que no se trató de una relación ininterrumpida, sino de varias relaciones contractuales y por tanto la prescripción debe analizarse frente a cada contrato.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de octubre de 2021, como consta en el archivo 31 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 9 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 9 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 34 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte e interrogatorio de parte al demandante, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la demandante (archivo 35 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el presente asunto se está en presencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral ya que consideró que quedó demostrado en el expediente que el demandante cumplió horario de trabajo, recibía órdenes de superiores jerárquicos, no podía realizar sus actividades de manera autónoma y fue una labor que fue continúa del año 2008 al año 2019, lo cual desdibuja el contrato de prestación de servicios. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la demandada (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y además solicitó tener presente que operó la caducidad de la acción, lo cual, si bien no se adujo en la contestación, si se solicitó en la audiencia inicial y fue negada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Freddy Serrano Acevedo y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución del importe pagado por retención en la fuente, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER (archivo 20.1Anexos - expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
697-2008	05/11/2008	05/02/2009	OBJETO. Prestar servicios como operador – conductor del Centro de Reserva de la entidad	-Plazo de ejecución 3 meses-
159-2009	06/02/2009	06/06/2009	OBJETO. Prestar servicios como operador – conductor del Centro de Reserva de FOPAE	Plazo de ejecución 4 meses
447-2009	09/06/2009	09/02/2010	“”	Plazo de ejecución 8 meses
149-2010	26/01/2010	26/07/2010	“”	Plazo de ejecución 6 meses.
337-2010	27/07/2010	27/01/2011	“”	Plazo de ejecución 6 meses.
026-2011	31/01/2011	31/01/2012	“”	Plazo de ejecución 12 meses.
053-2012	17/02/2012	17/04/2012	OBJETO: Prestar los servicios al FOPAE como apoyo a la gestión en actividades operativas y logísticas en el centro de reserva de la entidad.	Plazo de ejecución 2 meses.
225-2012	20/04/2012	20/07/2012	“”	Plazo de ejecución 3 meses.
445-2012	30/07/2012	30/01/2013	“”	Plazo de ejecución 6 meses.
028-2013	04/02/2013	04/06/2013	“”	Plazo de ejecución 4 meses.
280-2013	14/06/2013	14/03/2014	“”	Plazo de ejecución 9

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				meses.
139-2014	26/06/2014	26/02/2015	OBJETO: Prestar los servicios de apoyo a la gestión en las actividades operativas y logísticas en el centro de reserva de la entidad.	Plazo de ejecución 8 meses. Prórroga de 2 meses
187-2015	27/05/2015	27/02/2016	OBJETO: Realizar actividades relacionadas con el control de inventarios, mantenimiento preventivo y entrega oportuna de equipos, herramientas y accesorios con que cuenta el centro estratégico de reserva del Idiger para la tención de emergencias, calamidades y/o desastres.	Plazo de ejecución 9 meses.
046-2016	10/03/2016	10/09/2016	OBJETO: Apoyar en el desarrollo de los servicios de logística del Idiger que se requieran para atender actividades de gestión de riesgos y manejo de emergencias.	Plazo de ejecución 6 meses.
424-2016	20/09/2016	20/02/2017	OBJETO: Realizar actividades para apoyar el desarrollo de los servicios de logística del Idiger que se requieran para atender actividades de gestión de riesgos y manejo de emergencias.	Plazo de ejecución 5 meses.
047-2017	22/02/2017	22/01/2018	OBJETO: Prestar servicios de apoyo para la operación y administración del Centro Distrital Logístico y de Reserva del Idiger y en la asistencia logística para la atención a la población afectada y/o apoyo a las entidades del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - SDGR-CC en el manejo de emergencias y/o desastres.	Plazo de ejecución 11 meses.
162-2018	24/01/2018	24/01/2019	OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la gestión para la operación del Centro Distrital Logístico y de Reserva del Idiger para el manejo de emergencias, calamidades y/o desastres.	Plazo de ejecución 12 meses.

2. Certificación suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios¹ (pág. 37-54, archivo 2 y pág, 27-31, archivo 21 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
697-2008	\$4.050.000	5 de noviembre de 2008	4 de febrero de 2009
159-2009	\$5.400.000	6 de febrero de 2009	5 de junio de 2009
447-2009	\$10.546.667	10 de junio de 2009	25 de enero de 2010
149-2010	\$11.400.000	27 de enero de 2010	26 de julio de 2010
337-2010	\$11.400.000	27 de julio de 2010	26 de enero de 2011
026-2011	\$23.760.000	2 de febrero de 2011	01 de febrero de 2012
053-2012	\$4.080.000	20 de febrero de 2012	19 de abril de 2012
445-2012	\$13.800.000	31 de julio de 2012	30 de enero de 2013
028-2013	\$9.200.000	4 de febrero de 2013	3 de junio de 2013
280-2013	\$28.596.667	14 de junio de 2013	26 de junio de 2014
139-2014	\$25.300.000	27 de junio de 2014	26 de mayo de 2015
187-2015	\$20.700.000	27 de mayo de 2015	26 de febrero de 2016
046-2016	\$15.000.000	10 de marzo de 2016	9 de septiembre de 2016
424-2016	\$12.500.000	20 de septiembre de 2016	19 de febrero de 2017
047-2017	\$30.250.000	22 de febrero de 2017	21 de enero de 2018
162-2018	\$34.944.000	25 de enero de 2018	24 de enero de 2019

4. Derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 20-24 – archivo 2 expediente digital).

¹ En la certificación no se relacionó el Contrato No. 225-2012, pero si se aportó al expediente. Archivo 20.1Anexos, archivo 2012-00225 FREDDY SERRANO. Pág. 32-41 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Oficio No. 2019EE14499 O 1 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 27-28 – archivo 2 expediente digital).

6. Correos electrónicos relacionados con capacitaciones, programación de turnos y actividades (pág. 76-118, archivo 2 expediente digital).

7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021 (archivo 33 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte al señor **Freddy Serrano Acevedo**, quien señaló que prestó sus servicios al Idiger desde agosto de 2008 a noviembre de 2019 como operador logístico, entre lo que se encontraba hacer inventarios, conducir camiones y otros equipos de la entidad. Un día normal de trabajo iniciaba con el turno de la mañana de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., el turno de la tarde de 2:00 p.m. a la 10:00 p.m. y el turno de la noche de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., el turno de la mañana iniciaba con la verificación del inventario y equipos y las tareas cambiaban según las emergencias que ocurrieran en el día. Los turnos se daban a conocer mensualmente por correo donde les decían que turno tenía y que tarea tenía los fines de semana. Los turnos eran 3 turnos de domingo a domingo, rotación semanal con una semana de descanso. Para permisos tocaba pedirle permiso a la señora Olga Lucía Tibaduiza que la jefe de Logística, permisos verbales. Los turnos al principio se trabajaban 24 horas seguidas y descansaba 48 horas, luego cambiaron a una semana de día y una semana de noche y descansaba una semana, posteriormente de domingo a domingo, rotación semanal con una semana de descanso. Si estaba de turno no podía subcontratar a alguien para que lo reemplazara. Dijo que para el cargo recibió capacitación en logística de emergencia. Por llegar tarde recibía llamados de atención y le recalcaban que el turno era de ocho horas completas. Señaló que había personal de planta pero no podían hacer las mismas funciones porque eran técnicos logísticos pero también eran logísticos y en su defecto debían hacer el mismo trabajo. La diferencia era básicamente que ellos no conducían. Para desempeñar las funciones utilizaba los computadores de la entidad, los vehículos de la entidad, la dotación que le daba la entidad. El computador era para el grupo pero la dotación si era por inventario. Dijo que debía presentar informes mensuales a la entidad para poder tramitar la cuenta de cobro. Los turnos eran contralados ya que se tenían que reportar a la base de comunicaciones al iniciar y terminar el turno. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que la entidad no le exigía manual de funciones. Dijo que firmó las cartas de aceptación para la celebración de contratos de prestación de servicios. Las actividades de coordinación que eran cambiantes según lo que dijera la señora Olga Tibaduiza. Las coordinaciones eran las tareas que a diario le daba, la señora Olga Tibaduiza coordinaba las emergencias y él hacía lo que ella le mandaba. Les daba un cronograma mensual de turnos y en ocasiones les daba cambio de turno y de compañero sin razón y ella hacía la programación. Dijo que no enviaba cartas a la entidad para el préstamo del computador. Sabe que en los contratos les cambiaban el objeto contractual pero realizaban las mismas actividades. Lo hacían por falta de planta de personal. Dijo que en los concursos de méritos participó, inicialmente hubo asignación para la planta pero no tuvieron en cuenta la antigüedad, sino otras personas con títulos. Dijo que manifestó de manera verbal que se sentía trabajador porque no les aceptaban nada escrito. Respondió que la tarea principal era hacer los inventarios de los elementos que se encontraban en el centro logístico del Idiger, cambiaban las tareas cuando había emergencias, entregas de ayuda humanitaria y se debía ir a entregarla o las demás actividades que pusiera el coordinador. Los permisos eran verbales porque no les recibían nada escrito.

Se escuchó la declaración de la testigo **Oscar Julio Herrera Mendieta** quien señaló que estudió tecnología en el área de higiene y seguridad industrial, actualmente trabaja independiente, trabajó con el Idiger como contratista por 10 años y en planta provisional. Conoce al demandante porque trabajó con él durante once años. Dijo que durante el tiempo que laboró con el señor Freddy éste se desempeñaba como operador logístico del área de logística de la Subdirección de Manejo de Emergencias del Idiger desde 2008 a 2019. Dijo que cumplían horarios rotativos 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a la 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. y una semana de descanso que eran asignados por la coordinadora del área que se llamaba Olga Tibaduiza. Señaló que el demandante no podía ausentarse del turno, debía tener autorización o permiso para ausentarse, por lo general era verbal y ella (Olga Tibaduiza) autorizaba o no la salida. Dijo que las funciones las realizaba el mismo señor Freddy, las funciones eran principalmente apoyar las emergencias en el Distrito y ya en las instalaciones eran las de mantenimiento, realizar inventario, aseo de las herramientas que se utilizaban en las emergencias. Señaló que les daban órdenes de las que debía presentar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

informe diario. Los turnos eran asignados por la coordinadora y sólo se acataban, no se podía escoger. Al demandante se le llamó la atención, el testigo estuvo presente por llegar tarde o por no cumplir todas las tareas, eran llamados de atención verbal. Indicó que en algún momento se les dio capacitación de ciertos equipos. Dijo que si había empleados de planta que realizaban las mismas labores, como ejempló indicó que él (el testigo) pasó de ser contratista a planta en provisionalidad con las mismas funciones. La diferencia era que la persona de planta hacía más actividades administrativas aunque también lo hacían las personas por contrato. Los turnos Dijo que debían reportar lo que se hacía en el turno, enviar un informe físico, luego se enviaban correos electrónicos. Dijo que el demandante utilizaba el computador y el software que se manejaba a diario y en bodega las herramientas para el mantenimiento de los equipos, todo de propiedad del Idiger. El señor Freddy no podía llevar sus propias herramientas. A las preguntas del apoderado de la entidad respondió que hasta donde sabe todos los contratos eran de operador logístico de apoyo a la gestión de emergencia. Los llamados de atención en algún momento pasaron uno por escrito de manera general pero eran verbales si no se cumplían a cabalidad las tareas. Dijo que el formato de permiso era para funcionarios pero no para contratistas. Sabe que la contratación se dio por insuficiencia de la planta de personal. El mantenimiento de los equipos se debía revisar, hacerle limpieza y dejarlo operativo, debía quedar funcionando para la próxima emergencia, lavado, encendido, si superaba eso se reportaba el daño para que la entidad lo enviara al proveedor de mantenimiento correctivo, todos estaban en la obligación de hacer mantenimiento, en el contrato no estaba de manera específica pero era orden de la supervisora. Cuando los proveedores dictaban capacitación la coordinadora los citaba para tomar la capacitación tanto para contratistas como para personal de planta, si no se iba se hacía llamado de atención verbal, no recuerda si al demandante le hicieron llamados de atención sobre ese tema en específico. Para el pago debía pasar informe mensual de actividades más la cuenta de cobro. En el informe se debía especificar sobre cada punto que decía el contrato, cuantas actas, cuantos equipos se limpiaron, todo por los 30 días. Respondió que no ha demandado a la entidad por hechos similares.

También se recibió la declaración del testigo **Oscar Javier Vanegas López**, quien señaló que es bachiller, es empleado con una empresa privada. Estuvo vinculado con el Idiger como contratista del 2009 al 2012 y un último contrato en el 2017 por nueve meses. Fue compañero de trabajo del demandante. Respondió que el demandante trabajó en el área de logística y tenía turnos rotativos de ocho horas, eran de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a la 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. y lo que hacían era por orden de la supervisora del contrato Olga Tibaduiza, lo cual hacía mediante correos electrónicos antes eran por bitácora, lo regañaba si llegaba tarde. Dijo que salían a campo y era el apoyo logístico, montaje de carpas, motobombas, servicios para arreglar los equipos en campo y en las instalaciones del Idiger, hacían un mantenimiento preventivo. La entidad le daba dotación, casco, monogafas, guantes, bajo inventario. Les llamaban la atención si no hacían las cosas o no les alcanzaba el tiempo, no sabe de procesos disciplinarios. Dijo que habían empleados de planta como el ingeniero Rafael que también les daba órdenes por correo, como hacer inventario, alistar equipos, suba, lleve, traiga, lo que dijeran se hacía. No se podía contratar a nadie para que realizara las labores debía ser personal. Mensualmente para que pagaran hacían informes de actividades del mes y prácticamente tocaba rogar para que le firmaran. Todos los días se encontraba con el demandante. Dijo que les daban una que otra capacitación para operar los equipos. Señaló que para las actividades seguían un instructivo y les daban las órdenes paso a paso. Al apoderado de la entidad demandada respondió que compartió turnos con el demandante o unas veces éste iba saliendo y el testigo entraba. El objeto contractual no lo recuerda pero dijo que es el mismo del demandante de logístico, conducir vehículos de emergencia y apoyar la parte logística. La conducción era cuando lo requería la entidad. Dijo que no les daban un instructivo pero la señora Olga enviaba el correo diciendo que había que hacer. Sabe que al demandante le llamaban la atención y de paso a todo el mundo y la que mandaba era la señora Tibaduiza y había que cumplir. Indicó que el demandante llenaba formato por escrito para pedir permiso pero se negaban, el testigo manifestó nunca haber solicitado un permiso. Le exigían el cumplimiento del manual de funciones ya que tocaba cumplir. Dijo que el manual de funciones es para el personal de planta pero a ellos les exigían lo mismo.

También se recibió la declaración de la testigo **Olga Lucía Tibaduiza Ojeda**, quien señaló que es especialista en Gestión de Proyectos, es empleada del Idiger en carrera. Conoce al demandante porque fue supervisora de varios contratos que él suscribió con la entidad de 2011 a 2018. Dijo al apoderado de la entidad demandada que como supervisora del contrato básicamente coordinaba las actividades que desarrollaba el demandante y tenían que ver con

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el área de logística. Dijo que era la coordinadora del área y si se requería la activación de alguna de las actividades del demandante las gestionaba pero no era su jefe. Señaló que los objetos contractuales variaban pero no recuerda exactamente. Indicó que el Idiger acudió a la prestación de servicios porque en la planta no había suficiente personal para atender la misionalidad de la entidad. Dijo que el demandante hacía turnos, lo que buscaban era garantizar las emergencias durante las veinticuatro horas del día, los turnos los fijaba la entidad y la testigo verificaba el cumplimiento de los turnos. El demandante no debía asistir de manera obligatoria, a ellos se les invitaba pero era voluntario asistir. Dijo que no se le exigió el cumplimiento del manual de funciones de la entidad. Señaló que nunca se le llamó la atención por el tema de horario, si no podían asistir ellos llamaban y la testigo lo que hacía era ver como suplir esa necesidad y para el efecto se buscaba otro contratista o se cancelaba la actividad. Señaló que los contratistas no llenaban planillas de permiso, eso no existía. Indicó que el personal de planta tenía asignadas funciones más administrativas que operativas, ellos tenían que hacer seguimiento de base de datos y tener actualizada la información del área. Cuando se abrió la planta de personal del Idiger todas las personas de contratistas tuvieron la oportunidad de entrar de planta, en esa oportunidad sólo quedaron de planta las personas que tenían título de tecnólogo que exigía el cargo y el demandante no tenía el título. El demandante nunca le manifestó que se sintiera como trabajador y no como contratista. Tampoco alguna inconformidad de su relación contractual con la entidad. A la apoderada de la parte demandante respondió que el demandante tenía unas obligaciones contractuales relacionadas con la atención de emergencias, como revisión de equipos, otras veces con el transporte y alistamiento de equipos y llevarlos al sitio de la emergencia. Los turnos eran establecidos por la entidad y el demandante los debía cumplir, con previo aviso se hacía correcciones por cambio de turno. Dijo que el demandante hacía trabajo de campo y debía desplazarse en varios puntos de la ciudad y de acuerdo a las necesidades del área, esa era la prioridad de los temas a realizar y el mantenimiento de equipos era en la entidad. De manera verbal o por correo electrónico se le informaba al demandante lo que debía realizar y que estuviera dentro de sus actividades contractuales. Tenía contacto quince días al mes, el resto era por correo y había una semana sin ningún tipo de contacto.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2008 al año 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en el instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER (pág. 27-31, archivo 21 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como operador logístico para realizar actividades de gestión de riesgos y manejo de emergencias. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por los testigos que, aunque debían hacer actividades de campo, éste cumplía con el turno asignado por la entidad que podía ser de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a la 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., rotativos con una semana de descanso. La testigo Olga Lucía Tibaduiza, quien fungía como supervisora de los contratos del demandante, afirmó que los turnos los fijaba la entidad se verificaba el cumplimiento de los mismos.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en su declaración afirmaron que el demandante debía cumplir unos lineamientos dispuestos por la jefe del área que era la señora Olga Tibaduiza. Lo anterior se confirma con los correos electrónicos allegados al expediente mediante el cual se indicaban, entre otros, al demandante las actividades que debía realizar durante el turno asignado³ por parte de la señora Olga Tibaduiza y el señor Ernesto García Gómez del área de Logística de la entidad demandada. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se establecido que el demandante debía apoyar a la entidad demandada en las actividades que comprenden su misión y sus objetivos de creación⁴.
2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante, aunque realizaba labor de campo, también debía permanecer en la entidad demandada, por lo menos durante el turno asignado, no le fue permitido subcontratar ni realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que el testigo Oscar Julio Herrera Mendieta informó al despacho que después de ser contratista pasó a la planta de la entidad en provisionalidad con las mismas actividades del demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por el demandante fueron iguales a las desempeñadas por éste o por un funcionario de planta, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar que las funciones desempeñadas por el demandante fueran desarrolladas por empleados de planta.

³ pág. 76-118, archivo 2 expediente digital.

⁴ Contrato 046 de 2016, numeral 12, numeral 2.2.1.2. Obligaciones Generales del Contratista. Archivo 20.1 Anexos, CTO 046-2016, pág. 57.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente once años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Freddy Serrano Acevedo, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 2019EE14499 O 1 del 27 de septiembre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 5 de noviembre de 2008 al 24 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁶, por el periodo trabajado desde el 5 de noviembre de 2008 al 24 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que el demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de dotación, el despacho negará la misma como quiera que el demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (pág. 37-54, archivo 2 y pág. 27-31, archivo 21 expediente digital y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación

⁹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”*.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 24 de enero de 2019, la reclamación fue presentada por el demandante el 9 de septiembre de 2019 (pág. 20-24 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 1º de octubre de 2020 (archivo 5 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 2019EE14499 O 1 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY SERRANO ACEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.127.999: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 5 de noviembre de 2008 al 24 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador,

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por el periodo trabajado desde el 5 de noviembre de 2008 al 24 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **FREDDY SERRANO ACEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.127.999, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de noviembre de 2008 al 24 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
jcolmenares@colmenaresasociados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3702f58b880a6d69e83f8b4e569094fb97e0498336b746da46dbd5d9d5f919c0**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 203	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante:	JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 31 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 18 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 24 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y su reforma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor José Castro Peña, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21, págs. 17 a 33 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11251a05bfa4a487b64082f7521dc7cb77ee0304375fea2285ecd68e4454d21**
Documento generado en 06/04/2022 09:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 231	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante:	MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de febrero de 2022 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de febrero de 2022 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante (archivo 27 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac409634bd7dcf5b7f1a3a2378d13a95ac438a21981c6f8e2da741233a8dd1c8**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 233	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante:	YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de enero de 2022 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 31 de enero de 2022 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 27 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
ca.roas@hotmail.com
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fec95ae3fa029e823a4c0a9195f8a059b045e32734e9c9c7247d29b67612d**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 087

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00037-00
Demandante:	SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Samuel Arturo González Bello, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.857.816, contra del Distrito Capital- Secretaría de Desarrollo Económico.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 16, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 2020EE5486 O 1 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del actor como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el año 2015 y el año 2019, y se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; y x) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante prestó sus servicios personales en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico durante los años 2015 a 2019 para realizar procesos de inclusión de empresas a la Agencia Pública de Gestión y Colocación de Empleo del Distrito y durante dicho periodo no recibió pago alguno por concepto de prestaciones sociales.

Adujo que estuvo sometido a subordinación ya que debía regirse bajo los reglamentos y funciones de la entidad, bajo órdenes de superiores jerárquicos, así como también debió cumplir horario y tuvo asignados elementos de trabajo que eran de propiedad del contratante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- C.S.T.: Artículos 19 y 36
- Decreto 1042 de 1978
- Ley 80 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el demandante trabajó permanente en la Secretaría de Desarrollo Económico desde el año 2015 al año 2019, mediante contrato de prestación de servicios. Sin embargo, las labores desempeñadas cumplen con los presupuestos de una relación laboral ya que se le exigía la prestación del servicio de manera personal, le fueron proporcionadas las herramientas de trabajo, recibió órdenes de superiores, labores que realizaba de manera mensual y, una vez presentado el informe la entidad, realizaba el pago como retribución al servicio prestado. Adicionalmente, la labor desempeñada se prolongó en el tiempo, de manera continua e ininterrumpida sin vacaciones por el periodo comprendido del año 2015 al año 2019.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3-15, archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), el Distrito Capital- Secretaría de Desarrollo Económico presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción:** adujo que el concepto de la violación se limita a temas generales y no permite colegir un razonamiento serio que ataque los actos administrativos controvertidos.
2. **Legalidad de los actos acusados:** señaló que en el presente caso la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad establecida para la expedición del acto administrativo.
3. **Falta de causa del demandante:** resaltó que el demandante carece de causa en la medida en que lo que aconteció fue el vencimiento del término de la relación contractual.
4. **Prescripción:** señaló que no todos los contratos celebrados fueron objeto de la misma reclamación, sino hasta el 6 de octubre de 2020, por lo cual operaría este fenómeno frente a los contratos anteriores a 2017, en caso de que sean favorables las pretensiones.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de septiembre de 2021, como consta en el archivo 15 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 25 de octubre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 18 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte al demandante, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (archivo 19 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el presente asunto se está en presencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral ya que consideró que quedó demostrado en el expediente que el demandante cumplió horario de trabajo, recibía órdenes de superiores jerárquicos, no podía realizar sus actividades de manera autónoma y fue una labor que fue continua del año 2015 al año 2019, lo cual desdibuja el contrato de prestación de servicios. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Samuel Arturo González Bello y el Distrito Capital-Secretaría de Desarrollo Económico se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución del importe pagado por retención en la fuente, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Secretaría de Desarrollo Económico (archivo anexos demanda, punto No. 1, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
280-2014	28/11/2014	28/02/2015	OBJETO. Prestar servicios profesionales en el sistema público para el fortalecimiento del mercado laboral de Bogotá.	-Plazo de ejecución 3 meses-
124-2015	25/05/2015	25/03/2016	OBJETO. Prestar servicios profesionales en el sistema público para el fortalecimiento del mercado laboral de Bogotá.	Plazo de ejecución 10 meses
128-2016	08/08/2016	08/02/2017	OBJETO. Realizar los procesos de inclusión de nuevas empresas (Demandante) a la Agencia Pública de Gestión y Colocación del Empleo del Distrito, asesorándolos de forma integral en todos los aspectos relacionados con la búsqueda y vinculación del talento humano.	Plazo de ejecución 6 meses
118-2017	27/04/2017	27/12/2017	OBJETO. Gestionar y registrar la inclusión de nuevas empresas en la Agencia Pública de Gestión y Colocación del Empleo del Distrito, asesorándolos de forma integral para atender sus necesidades de personal, de acuerdo a las vacantes registradas.	Plazo de ejecución 8 meses.
069-2018	16/01/2018	16/09/2018	OBJETO. Realizar los procesos de inclusión de nuevas empresas (Demandante) a la Agencia Pública de Gestión y Colocación del Empleo del Distrito, asesorándolos de forma integral en todos los aspectos relacionados con la búsqueda y vinculación del talento humano.	Plazo de ejecución 10 meses. Prórroga 4 meses (pág. 272, archivo 03 expediente digital).

2. Certificación suscrita por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Desarrollo Económico, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo anexos demanda, punto No. 3, expediente digital):

Contrato	Honorarios mensuales	Fecha de inicio	Fecha de terminación
----------	----------------------	-----------------	----------------------

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

208-2014	\$3.000.000	1° de diciembre de 2014	28 de febrero de 2015
124-2015	\$3.500.000	25 de mayo de 2015	24 de julio de 2016
128-2016	\$3.700.000	9 de agosto de 2016	8 de abril de 2017
118-2017	\$3.950.000	2 de mayo de 2017	31 de diciembre de 2017
069-2018	\$4.000.000	16 de enero de 2018	15 de enero de 2019

3. Obra certificación expedida por la entidad demandada en la cual hace constar los descuentos efectuados al demandante en las vigencias fiscales del año 2015 al año 2018 (archivo anexos demanda, Punto No. 6.)
4. Circular 015 de 2016 dirigida a nuevos funcionarios y contratistas de la Secretaría de Desarrollo Económico, suscrita por la directora de Gestión Corporativa, en la cual se imparten, entre otros, los siguientes lineamientos generales (pág. 109, archivo 3 expediente digital):
- La jornada laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. con derecho a una hora de almuerzo.
 - Para el ingreso y salida a Plaza de Artesanos deben presentar el carné de la entidad y portarlo visiblemente durante la jornada laboral.
 - Deben solicitar los elementos de papelería que requieran con el auxiliar administrativo de su área quien está encargado de solicitar los pedidos mensualmente.
 - Para solicitud de días de permiso deben solicitar autorización de su jefe inmediato y radicar el formato correspondiente en la Dirección de Gestión Corporativa.
5. Derecho de petición radicado el 6 de octubre de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 22-27 – archivo 03 expediente digital).
6. Oficio No. 2020EE5486 O 1 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 33-38 – archivo 03 expediente digital).
7. Correos electrónicos relacionados con reuniones, capacitaciones y horarios de atención en la entidad demandada (pág. 521-558, archivo 03 expediente digital).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021 (archivo 22 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte al señor **Samuel Arturo González Bello**, quien señaló que trabajó en la Secretaría de Desarrollo Económico del año 2015 al año 2019, tiempo en el cual realizó actividades como profesional de desarrollo y actividades de Gestión Empresarial para la Agencia de Empleo de Cafam y su función principal era buscar vacantes y publicarlasy para que los usuarios de la Agencia de Empleo de Bogotá tuvieran esa oportunidad, tenían metas mensuales de empresas registradas y vacantes reportadas, atención a entes de control y recopilación de indicadores y todo lo concerniente a la Agencia de Empleo Cafam. Sólo el tema de buscar empresas y vacantes se encontraba en el objeto contractual, las demás actividades fueron solicitudes de los jefes inmediatos y por su antigüedad le asignaban esas tareas. Dijo que el jefe inmediato era el subdirector de Empleo y Formación, que en dicho periodo fueron Anyela Guerrero, Edgar Pedraza y Oscar Julián Sánchez. Señaló que el horario era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y era verificado y vigilado ya que en la agencia hay un reglamento interno con el respectivo horario de atención al público y se debía cumplir a cabalidad, en caso de no cumplir el horario se hacían llamados de atención verbales. Señaló que efectuaba visitas de acuerdo a requerimientos de la empresa y ésta lo asignara. Para ausentarse debía solicitar permiso verbal. Dijo que tenía a su cargo una oficina con escritorio, computador, sillas, los cuales en cada contrato debía hacer un inventario de entrega y con el nuevo contrato se lo cargaban en el sistema de la entidad y si se perdía algo tocaba pagarlo. Señaló que la Secretaría de Desarrollo Económico tiene a cargo la Agencia Pública de Empleo “Bogotá Trabaja”, rectificó que actualmente trabaja en la Agencia de Empleo Cafam que es diferente a la de “Bogotá Trabaja” en la Secretaría de Desarrollo Económico y las actividades que enunció inicialmente fueron las desarrolladas en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito. Respondió que en el periodo trabajado en dicha entidad asistió a reuniones puntuales que eran todos los viernes y también capacitaciones que organizaba la misma agencia, capacitaciones con el servicio público de empleo en diferentes temas. Las reuniones eran básicamente indicadores, metas, eventos, proyecciones de trabajo a seguir durante el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mes. En el mismo oficio habían de 3 a 5 personas todas por prestación de servicios. Señaló que no podía enviar reemplazo porque las metas eran específicas para cada uno. Dijo que las directrices se las daban semanalmente en la solicitud de informes, de apoyos en eventos, de acompañamiento, era constante.

Se escuchó la declaración del testigo **Juan Carlos Bocanegra Mancilla** quien señaló que es especialista en avalúos, trabaja en el Ministerio del Trabajo en el grupo de Tesorería. Conoce al demandante porque trabajaron en la Secretaría de Desarrollo Económico, el testigo realizaba orientación y el demandante conseguía las empresas y las ofertas de empleo. El testigo estuvo vinculado de 2017 a 2019. Respondió que el demandante cumplía horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, el cual se cumplía ya que había un reglamento de trabajo y se atendía público. Dijo que el demandante para ausentarse por diligencia o cita médica tenía que darlo a conocer al supervisor del contrato, ese tiempo no era obligación reponerlo. Dijo que el demandante tuvo jefe inmediato que era el supervisor del contrato, cuando estuvo eran Edgar Pedraza, Anyela Guerrero y el señor Oscar Sánchez Casas, quienes le daban órdenes, hacían reuniones. Al testigo lo ponían a organizar las ferias de empleo donde se ofertaban los empleos. Dijo que el testigo hacía de todo un poco así no estuvieran en el contrato. Contestó que el demandante tenía puesto de trabajo como escritorio, computador, pendones y él era responsable de las plazoletas que prestaba y quedaban a nombre de él. El demandante programaba una hoja de ruta para las fechas de las visitas a las empresas, era una o dos veces por semana. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no hizo las mismas actividades que el demandante, el testigo era orientador de la persona que llegaba a buscar empleo y ocupaban el mismo espacio de trabajo y podía ver cuando él se iba a las reuniones. El testigo dijo que cuando llegaba y no veía al demandante era porque estaba en sus reuniones de trabajo. Al despacho respondió que las actividades que desarrollaba el demandante no era indispensable hacerlas desde la entidad y el puesto de trabajo quedaba frente al del demandante y si él no estaba era porque era su función ir a las empresas y el horario se cumplía porque estaba en una cartelera, en un cuadro grande en la oficina el manual de funciones del área. Los reunían y les recalcaban el cumplimiento del horario de trabajo. Respondió que las visitas a las entidades que él programaba, sólo las reuniones pero el demandante debía cumplir el horario de trabajo. También señaló que el demandante debía utilizar un software donde se registraba la información de las personas que llegaban, el testigo no sabe si con ese programa se podía trabajar desde la casa.

También se recibió la declaración del testigo **Jorge Andrés Molina Córdoba**, quien señaló que es profesional en trabajo social, actualmente no está vinculado con ninguna entidad. Conoce al demandante porque trabajó con él en la Secretaría de Desarrollo Económico, en la Agencia del Empleo del Distrito desde octubre de 2015 a septiembre de 2019. Dijo que el demandante era contratista en la parte de empleabilidad, era gestor empresarial, trabajaron en la misma área y el testigo era el intermediador laboral quien conseguía el personal a las empresas, trabajaban en equipo porque el demandante conseguía las empresas, también por contrato de prestación de servicios. A la apoderada de la parte demandante respondió que según el reglamento dispuesto por la agencia tenían un horario que era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. por el tema de atención al público, había un control porque estaban pendientes de cumplimiento del horario, el demandante nunca llegó tarde, para ausentarse debía reportarse ante el jefe con un correo o también por Whatsapp. Dijo que tuvieron bajo jefes Anyela Guerrero, Edgar Pedraza y Oscar pero no recuerda el apellido, quienes eran los coordinadores del área de empleabilidad. Dijo que no sólo al demandante sino a todos les daban órdenes especialmente sobre el cumplimiento del horario, a veces tenían que quedarse hasta tarde para tramitar temas de servicio. Señaló que las reuniones eran cada ocho días o cada quince días para el tema de agenda, las cargas de la semana, si había que visitar empresas, si había convocatorias, todo en el área de empleabilidad. Respondió al despacho que el demandante tenía la opción de visitar empresas y cuadrar su agenda y a las reuniones les tocaba ir y los señores Edgar Pedraza y el jefe Oscar le decían también a qué reunión asistir o a tal evento, el listado de empresas está en el directorio de servicio público de empleo que es la plataforma que maneja el área de empleabilidad, el testigo lo contactaba y cuadraba la reunión ya sea en la empresa o en la plaza de los artesanos. Sabe que el área tenía una meta de consecución mensual de empresas, el demandante salía como dos veces o tres y el resto del tiempo que se quedaba se encargada de manejar la agenda de la semana, las empresas inscritas, cuales a visitar, asistía a reuniones, ayuda con el tema de las convocatorias, la logística de los espacios, las sillas, las pruebas psicotécnicas, esos temas no estaban contemplados en el contrato. Cuando había ferias de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleo como “Bogotá Trabaja” se llegaba 6:00 a.m. pero no se sabía a que hora se salía porque era una feria de siete mil u ocho mil personas. Dijo que había en esa época tres gestores empresariales, todos por prestación de servicios. Mientras exista la agencia deben seguir las mismas actividades porque básicamente se encargan de conseguir las empresas para que las personas cesantes puedan conseguir empleo. Dijo que los dejaban a veces mes y medio sin contrato cuando se cambiaba de jefe. El demandante no podía enviar otra persona a desempeñar las labores y no tuvo llamados de atención. Respondió al despacho que en la agencia se maneja la plataforma del servicio público de empleo para todas las agencias y otra plataforma interna que era Bogotá Trabaja, esos aplicativos se podían usar en cualquier equipo con acceso a través de la contraseña respectiva. el testigo considera que si se podía manejar de una manera externa pero por reglamento se debía cumplir un horario y el horario de atención que era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y el demandante en ocasiones atendía público y cuando no lo hacía tenía que estar consiguiendo empresas. El apoderado de la entidad demandada no formuló preguntas al testigo.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**.
(Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso señalar que, si bien al expediente se aportó el Contrato No. 280-2014 y fue relacionado por la entidad demandada en la certificación allegada al proceso, dicho contrato no fue incluido en las pretensiones de la demanda, ya que en éstas de manera específica se determinó como periodo reclamado el comprendido entre el año 2015 y año 2019, además de que ese contrato fue excluido expresamente en los hechos del libelo incoatorio. Por lo anterior, el análisis de la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad se efectuará a partir del año 2015.

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con éste como contraprestación directa a los servicios prestados en la Secretaría de Integración Social (archivo anexos demanda, Punto No. 3), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como gestor empresarial, pues a cargo de él estaba la inclusión de empresas en la Agencia Pública de Gestión y Colocación de Empleo del Distrito. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por los testigos que, aunque debía ausentarse a realizar visitas a empresas, éste cumplía un horario desde las 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos de la parte actora en su declaración afirmaron que el demandante debía cumplir unos lineamientos dispuestos por la Secretaría de Desarrollo Económico. Lo anterior se confirma con la Circular 015 de 2016 allegada al proceso, dirigida a nuevos funcionarios y contratistas de la Secretaría de Desarrollo Económico, suscrita por la directora de Gestión Corporativa, en la cual se imparten, entre otros, los siguientes lineamientos generales: i) La jornada laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. con derecho a una hora de almuerzo; ii) Para el ingreso y salida a Plaza de Artesanos deben presentar el carné de la entidad y portarlo visiblemente durante la jornada laboral; iii) Deben solicitar los elementos de papelería que requieran con el auxiliar administrativo de su área quien está encargado de solicitar los pedidos mensualmente; y iv) Para solicitud de días de permiso deben solicitar autorización de su jefe inmediato y radicar el formato correspondiente en la Dirección de Gestión Corporativa (pág. 109, archivo 3 expediente digital). Vía correo electrónico se le informaba de responsabilidades transitorias y se recalca el cumplimiento del horario de trabajo².
2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Secretaría de Desarrollo Económico), por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido subcontratar ni realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad, excepto cuando debía asistir a reuniones en algunas empresas para que hicieran parte de la Agencia de Empleo del Distrito.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias que permita establecer que las funciones desempeñadas por el demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta.

Es del caso traer a colación el objeto de la entidad demandada y las funciones de la Subdirección de Empleo y Formación que tenía a su cargo el contrato del demandante³, en

² Pág. 66, archivo 03 expediente digital.

³ Contrato 118-2017, archivo AnexosDemanda, Punto No. 1, Contrato No. 118 de 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la que se tiene que en el año 2006, a través del Acuerdo 552, el Concejo de Bogotá creó la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, derogado por el Decreto 437 de 2016 "*Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría de Desarrollo económico*", que dispuso:

“Artículo 1°. Objeto. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de Desarrollo Económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital.

(...)

ARTÍCULO 18°. SUBDIRECCIÓN DE EMPLEO Y FORMACIÓN. - Son funciones de la Subdirección de Empleo y Formación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, las siguientes:

a. Diseñar, estructurar y promover la implementación de planes, programas y proyectos dirigidos a optimizar los servicios de gestión, orientación y colocación de empleo en el Distrito capital para mejorar las condiciones de productividad, disminuir brechas y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

b. Orientar, estructurar e implementar las políticas, programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento de la oferta de trabajo por medio de acciones encaminadas a mejorar la formación del talento humano.

c. Orientar, estructurar e implementar las políticas, programas y proyectos dirigidos al incremento de la demanda de trabajo a través de acciones que permitan la articulación efectiva con las necesidades del tejido productivo de la ciudad para incrementar la inserción laboral, disminuir el desempleo friccional y apoyar la productividad de las empresas de la ciudad.

d. Gestionar y promocionar en diferentes instancias las marcas ciudad asociadas a empleo, formación para el trabajo e intermediación, para su posicionamiento y el fortalecimiento de las iniciativas de política relacionadas con el mercado laboral de la ciudad.

e. Promover la democratización de las oportunidades en la colocación laboral de las entidades del Distrito Capital a través de herramientas que permitan apoyar el acceso de toda la población a oportunidades laborales, disminuir brechas y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

f. Promover y sensibilizar sobre los derechos laborales de la población a los actores del mercado laboral de la ciudad mediante la divulgación de información que contribuya a mejorar al acceso a trabajo decente.

g. Las demás que le sean propios o asignadas de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la misionalidad de la Secretaría de Integración Social⁴ es:

“**Misión:** Somos la entidad Distrital que lidera la formulación, gestión y ejecución de políticas de desarrollo económico, orientadas a fortalecer la competitividad, el desarrollo empresarial, el empleo, la economía rural y el abastecimiento alimentario, a través del diseño e implementación de estrategias efectivas que conlleven a la generación y mejora de ingresos de las personas, las empresas y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad en general.

Conforme a lo anterior, se desprende que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad relacionado con su actividad como era el de realizar los procesos para inclusión de empresas en la Agencia Pública de Gestión y Colocación de Empleo del Distrito, por lo que no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y

⁴ <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/transparencia/organizacion#mision>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Samuel Arturo González Bello, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 2020EE5486 O 1 del 19 de noviembre de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 25 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁶, por el periodo trabajado desde el 25 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que el demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”***. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el período de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de dotación, el despacho negará la misma como quiera que el demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (archivo Anexos Demanda Punto No. 3 y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

⁹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.*

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 230012333000020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”*.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente.

Como se señaló anteriormente, el análisis de la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad se efectuó por el periodo comprendido del año 2015 al año 2019, por lo que no se efectúa en este acápite el análisis del fenómeno de la prescripción respecto el Contrato No. 280-2014.

Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 15 de enero de 2019, la reclamación fue presentada por el demandante el 6 de octubre de 2020 (pág. 22 a 27 archivo 03 expediente digital) y la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021 (archivo 04 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 2020EE5486 O 1 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** a reconocer y pagar en favor del señor **SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.857.816: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 25 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00037-00
Demandante: SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

periodo trabajado desde el 25 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.857.816, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 25 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389d053a7378edd75a3d2ab4cc6eee0fa062ad3d500a56988370ad3ec24ce96**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 227

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, en cuanto la solicitud del apoderado de la parte demandada (archivo 37, pág. 3 expediente digital), encaminada a que se reproche el actuar del apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el deber previsto en el Artículo 78 -numeral 14- del CGP, es del caso advertir que la Secretaría del despacho corrió traslado del escrito de contestación de la demanda de reconvención, según lo prevé el Artículo 110 de la norma *ibidem* (archivo 38 expediente digital), razón por la cual no hay lugar a llevar a cabo pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com
paniagua.bogota4@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e8d854d739f132f454ed5b4b7dbdec945daa5be58a6bb094fed52b0c826f81**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 216	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00143-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 24 a 63 expediente digital).
- 1.2. **DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 10 de diciembre de 2021 (archivo 10 expediente digital) y que fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora María del Pilar Mendoza Lozano, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados con

Expediente: 11001-3342-051-2021-00143-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado conforme al régimen aplicable.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8efc15c3c62977b831ab2fe365d83244da71cf5c54f6801b71ae1aca8c5345**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 218	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00027-00
Convocante:	MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA, identificada con la C.C. 39.736.711, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 28 de enero de 2022, comparecieron los apoderados de la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA, identificada con la C.C. 39.736.711, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La convocante, en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUAQUETA, en el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 1 a 11 expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 2, págs. 200 a 203 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la PARTE CONVOCADA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indica, que en sesión de fecha 17 de noviembre, se precisó:

‘EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (acta No. 28-2021) estudió el caso de la señora MARIA DEL PILAR CHAVEZ GUAQUETA (CC 39.736.711) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.269.240,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1.Valor: Reconocer la suma de \$2.269.240,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 17 días del mes de noviembre de 2021.’

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante**, con el fin de que se pronuncie respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada, ante lo cual indica: *‘Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.’*”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada se encuentra vigente, según la certificación del 28 de septiembre de 2021 (archivo 2, pág. 106 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial de ahorro con relación a un empleado con un vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 100 y 101 y 198 y 199 expediente digital) por parte de la convocante MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA y por parte de la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

De igual manera, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-01-0557341, radicado por la convocante a la entidad convocada el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA solicitó (archivo 2, pág. 102 a 104 expediente digital):

“[...] de manera respetuosa solicito a usted el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha.”

Si bien es cierto fue allegado el anterior derecho de petición sin que se cuente con la constancia de su radicación, con relación a la fecha de presentación del mismo por parte de la convocante

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ante la convocada, se evidencia que dichos sujetos procesales aceptan que la solicitud fue presentada el 14 de septiembre de 2021 bajo el número 2021-01-0557341; por ende, esta última fecha es aceptada por este despacho (archivo 2, pág. 104 expediente digital).

- Oficio No. 2021-01-586212 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, págs. 104 y 105 expediente digital).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 28 de septiembre de 2021 a través de la cual se certificó que la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUAQUETA prestó sus servicios en esa entidad desde el 3 de agosto de 2012 hasta la fecha y devenga la asignación básica, reserva y prima de alimentación. Igualmente se indicó que para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 a 14 de septiembre de 2021 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor de la convocante por los anteriores conceptos (archivo 2, págs. 106 y 107 expediente digital).
- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.269.240,00 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y 14 de septiembre de 2021, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 204 expediente digital).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la convocante (archivo 2, págs. 1 a 11 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA, identificada con C.C. 39.736.711, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de Técnico Operativo 313214 de la Planta Globalizada de la entidad (archivo 2, pág. 106 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 102 y 103 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021 (archivo 2, pág. 204 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 2, págs. 106 y 107 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 a 14 de septiembre de 2021 (periodo reclamado por la convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	03/08/2017	02/08/2018	01/10/2018	22/10/2018	130.657	30/09/2018	84.927
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/08/2017	02/08/2018	01/10/2018	22/10/2018	979.930	30/09/2018	636.955
BONIFICACION POR RECREACION	03/08/2018	02/08/2019	31/12/2019	22/01/2020	136.537	15/12/2019	88.749
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/08/2018	02/08/2019	31/12/2019	22/01/2020	1.024.028	15/12/2019	665.618
BONIFICACION POR RECREACION	03/08/2019	02/08/2020	31/12/2020	22/01/2021	143.528	15/12/2020	93.293
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/08/2019	02/08/2020	31/12/2020	22/01/2021	1.076.458	15/12/2020	699.698
TOTAL							2.269.240

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: “1.Valor: Reconocer la suma de \$2.269.240,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.” (archivo 2, pág. 204 expediente digital).

Al comparar los documentos referidos, se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, como quiera que en el cuadro transcrito de la primera certificación se indicó como fecha inicial el 3 de agosto de 2017, mientras que en la segunda se hace referencia al 15 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso de la convocante -según se desprende de la liquidación efectuada-, se tiene que gozó del derecho a las mismas para los años 2018, 2019 y 2020, las cuales inciden en el pago de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir, para los periodos de tiempo respecto de los cuales se resolvió proponer formular conciliatoria -15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021-.

Se observa que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 15 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 14 de septiembre de 2021 (archivo 2, pág. 102 y 103 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 28 de enero de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUÁQUETA, identificada con la C.C. 39.736.711, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00027-00
Convocante: MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GUAQUETA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SB

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d5afe067b0a6baf7e9308f97d2e9d5524a72fe88fc5336a824b29a793018f**
Documento generado en 06/04/2022 09:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 208

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00045-00
Demandante:	IVÁN ALBERTO LINARES ANAYA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Decisión:	Auto que remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con los anexos de la demanda se aportó copia de certificación expedida por el comandante de vigilancia de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán (E.R.E), en la que reposa que la última unidad en la que laboró el demandante fue en la Compañía Francisco José de Caldas de dicho establecimiento carcelario (archivo 2, pág. 59 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán (E.R.E), les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicho municipio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Popayán, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Popayán-Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fecospec@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00045-00
Accionante: IVÁN ALBERTO LINARES ANAYA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a10b0297d84c87563fe247170b51e954e40585c57479618c4256e1b7a4160**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 209	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante:	JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.585.784, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.585.784, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante: JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.585.784.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe89138320fb8ae712eb77b7552e779f9a41184c5d463ee2867343b49d7209**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 228	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante:	JHON GALILEO GARCÍA LARGO (Guardador: HERNÁN GARCÍA CUERVO)
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JHON GALILEO GARCÍA LARGO, identificado con C.C. 1.112.906.477. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de incluir como acto administrativo demandado el acta de la Junta Médico Laboral del Ejército de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se determinó en primera instancia el 10% como porcentaje de disminución de la capacidad laboral.
- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JHON GALILEO GARCÍA LARGO, identificado con C.C. 1.112.906.477.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecúe las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de incluir como acto administrativo demandado el acta de la Junta Médico Laboral del Ejército de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se determinó en primera instancia, en el cual se determinó el 10% como porcentaje de disminución de la capacidad laboral.
- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en

Expediente: 11001-3342-052-2022-00060-00
Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
(Guardador: HERNÁN GARCÍA CUERVO)
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO
LABORAL DEL EJÉRCITO Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA, identificado con C.C. 10.009.766 y T.P. 194,193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 24 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

andresco2601@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc3540da7ae55f8fc5bd591bffdb538b97653b89f16a08e48fbdfb04fb0667d

Documento generado en 06/04/2022 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 211	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA MALDONADO DAZA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se vinculará de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se discute la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta última entidad -Resolución No. 4005 del 15 de abril de 1999- y la reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Resolución No. 26567 del 15 de noviembre de 2002-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

QUINTO.- Con relación a la notificación personal de la demandada, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y la entidad vinculada deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo de la demandada, respectivamente, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 16 a 31 expediente digital).

DECIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnm@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a7a86fcd4921005e61b6b67a06596c6e776e34a76a2c8e92f565f8ec81f09**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 214	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderado, en contra de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora enviar la comunicación a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con C.C. No. 79.746.608 y T.P. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 229 a 264 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
glorieta1089@hotmail.com
glorieta1089@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a47e3641417a48dc1f05b3496ab7190c190d2767ec91c1dca012e0dbf741cf8**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 229	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 24 a 31 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la demandada, señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con C.C. 20.214.489.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
glorieta1089@hotmail.com
glorieta1089@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158df84895f4a2ccb9193657eca914f6e402f9918ce7aa72990353cb585e05e8**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 213	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante:	AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR, identificada con C.C. 41.729.718, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante (archivo 2, pág. 23 expediente digital), se vinculará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

Por último, se observa que no se acreditó el envío previo del traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a la autoridad demandada. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR, identificada con C.C. 41.729.718, actuando a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, al litis consorte necesario, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, al litisconsorte necesario, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y el litisconsorte necesario deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Sebastián Perdomo Flórez, identificado con C.C. 1.026.565.027 y T.P. 250.294 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sebastianperdomof@yahoo.com
amparojimenezb@yahoo.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8c8a9f29e07a81de0266e9eded0cbbad4c1716cafff54b17c84250180109a**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 210	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante:	BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 20.407.664, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 20.407.664, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante: BLANCA CECILIA GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 20.407.664.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0610d9e2cc4a193dca96a09007263c33b2c38c244e3f60f500b5e950192a5**

Documento generado en 06/04/2022 09:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 217	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00093-00
Demandante:	JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES, identificado con C.C. 1.019.003.400, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00093-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Javiagu02@yahoo.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71278499caf314be348608dfbafc1e0ec5d02b5b38c8228878acc128ad69bf**
Documento generado en 06/04/2022 09:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>